

A Y U N T A M I E N T O
D E L A
V I L L A D E R A S C A F R I A
(MADRID)

Año 2011

ORDENANZA Núm. 07



**ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS
ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE
VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS
DE CUALQUIER CLASE**

Aprobada en Pleno del 30 de diciembre de 1999
Publicada en el BOCM el 30 de mayo de 2000
Modificada en Pleno 12 de diciembre de 2002
Publicada en el BOCM el 21 de febrero de 2003
Modificación el Pleno el 03 de diciembre de 2010
Publicada en el BOCM el 23 de febrero de 2011

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERASY RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

CAPITULO I

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Fundamento Legal

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.11a) del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, EL ayuntamiento de Rascafría acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada por acuerdo de plenario de fecha el 30 de diciembre de 1999 y posteriores modificaciones actualmente en vigor. que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Naturaleza del tributo

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del RD- Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, tiene naturaleza de Tasa Fiscal, por ser el aprovechamiento especial del dominio público local, a que se refiere, afectar o beneficiar de modo particular el sujeto pasivo, concurriendo las circunstancias de solicitud, no ser susceptible de ser prestado por la iniciativa privada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura en la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales situados en las fincas frente a las que se practique.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.
- e) Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago de la Tasa aquí regulada en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las Tasa establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quines podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 4. Exenciones, deducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 5

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo Segundo de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 6

1. Los vados se concederán por acuerdo de la Alcaldía en los términos establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Su Uso podrá ser permanente u horario.

Artículo 7

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehiculo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 8

1. Los vados de uso horario, en principio limitados a comercios, sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.

2. En caso especiales, y previamente justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a 8 horas diarias.

Artículo 9

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirán el establecimiento de vehículos frente a los vados, siempre que el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización de l vado.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 10

1. Solamente podrán solicitar, y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

3. Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 2 número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 11

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Los obras de construcción reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 12

1. Para otorgar licencias de vado podrán dividirse los viales del Municipio en grupos que determinará la Alcaldía a propuesta de la Comisión Informativa.

2. La clasificación vial referida se efectuará en su caso, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 13

Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

1. Respecto de los establecimientos industriales o comerciales y, en general, de toda clase de locales de negocios:

- a) que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos; y

b) que disponga, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para un camión.

Podrán exceptuarse del cumplimiento de este requerimiento los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Respecto de las viviendas:

- a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento; o
- b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad para al menos un automóvil.

3. Respecto a solares:

Deberán de cumplir las condiciones generales prescritas en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

- a) Con carácter general, y además de las condiciones generales, el ancho de calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiada por el vado, deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta al vado.
- b) Con carácter extraordinario el estacionamiento de vehículos frente al acceso a la finca, en los casos en que el estacionamiento de vehículos este prohibido en la acera de la finca y previo informe favorable de los Técnicos Municipales.

Artículo 14.

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición de vado se acompañará:

- a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
- b) Planos de emplazamiento a escala 1: 500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su casa, a la carga y descarga y;
- c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

Artículo 15.

1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular
2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasiona la supresión del existente.
3. Las licencias para el traslado y ampliación de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos.
4. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito señalado en el artículo 18, apartado b)
5. La supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido,

Artículo 16.

Las licencias de vados se extinguirán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento conforme a lo dispuesto en el artículo 21.
- b) Por no uso o uso indebido del vado.
- c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 14 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, y
- e) en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 17.

La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga acceso a la finca o local uso esté destinado a vado.

Artículo 18.

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:

- a) Los derechos, tasas y arbitrios que en cada momento fuese exigibles.
- b) Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión de vado, calculado por los Servicios Técnicos Municipales partiendo del coste de reconstrucción de la acera.
- c) En los casos en que proceda, haber abonado la tasa correspondiente a la licencia de apertura.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 19.

En todos los vados deberán figurar un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal con carácter uniforme.

Artículo 20.

1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.
2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra de granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 Kg. De cemento Pórtland por metro cúbico de hormigón,

Artículo 21.

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La Conservación del pavimento y del disco señalización, en su caso.
- b) Renovar el pavimento transcurrido el periodo de amortización que a continuación se fija, salvo que los Servicios Técnicos competentes señalen un nuevo plazo:
 - 1.- Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: 12 años.
 - 2.- Pavimento adoquinado sobre hormigón: 25 años.
 - 3.- Pavimento de hormigón en masa: 12 años.
 - 4.- Pavimento de asfaltado fundido, hormigón o mortero asfáltico: 18 años.
 - 5.- Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: 10 años.
- c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el ayuntamiento.
- d) El Bordillo se pintará de color amarillo

Artículo 22.

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado duración y horario limitado, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.
2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlos transitable para peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa el vado deberá construirse con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 20.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 23.

1. El que construya un vado señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 15 días, reponga, a su costa, la acera a su estado anterior.
2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia previo pago de derechos dobles.
3. Transcurrido dichos plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa en la cuantía legalmente procedente por infracción reglamentaria y en la forma que proceda.

Artículo 24.

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 18, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa en la forma y cuantía establecida en el artículo anterior.

Artículo 25.

Si transcurridos 30 días el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24, será realizada la obra a su costa, por el Ayuntamiento.

Artículo 26.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 27. Cuota Tributaria

Las cuotas de las Tasa reguladas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

Vados de Tipo A:

1.1 Uso doméstico y otros no señalados en apartado 1.2:

Cocheras de 1 a 3 coches de capacidad y hasta 3,00 metros lineales de fachada	100,00 €/año
Por cada vehículo más de capacidad, además	6,00 € por cada uno
Por cada metro lineal o fracción que exceda de 0,50 metros sobre 3,00 metros	15,00€ año

1.2 Talleres, almacenes y establecimientos análogos (artículo 1,5.a Ordenanza):

Locales 1 a 3 coches de capacidad y hasta 3,00 metros lineales de fachada	100,00 €/año
Por cada vehículo más de capacidad, además	6,00 € por cada uno
Por cada metro lineal o fracción que exceda de 0,50 metros sobre 3,00 metros	15,00€ año

1.3 Paradas de autobuses urbanas e interurbanas:

Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada	150,00 €/año
--	--------------

1.4 Reserva espacio ocasional:

Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva	6,00 €/día
---	------------

Vados de Tipo B:

Por reserva de espacio para carga y descarga, exposición de electos de la actividad (horario de 8:00 a 20:00 horas)

Por cada metro lineal o fracción superior a 0,50 metros, (con un mínimo de 4 metros y hasta un máximo de 8 metros)	80,00 €/ año
--	--------------

Artículo 28

Las señales o discos a que se refieren los artículos anteriores, serán concedidos discrecionalmente por el Ayuntamiento, y a efectos de uniformidad se facilitaran por el propio Ayuntamiento, una placa numerada por cada entrada de vehículos, satisfaciéndose el importe correspondiente por medio de ingreso directo en la Tesorería Municipal.

CAPITULO VII

DEVENGO

Artículo 29

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

- Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.
- Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
- La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

CAPITULO VIII

NORMAS DE GESTION

Artículo 30

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 1.4, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo y la longitud autorizada de la reserva.
5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de vados actualmente existentes, deberán solicitar, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la renovación de la licencia, que se tramitará con sujeción a estas normas. La no presentación de dicha solicitud implicará la caducidad automática de la autorización de vado o reserva especial otorgada según la reglamentación anterior a esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los que al día de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, estuviesen utilizando el dominio público que constituye el hecho imponible de la presente ordenanza, se da un plazo de 90 días desde la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal para causar solicitud o autos de alta en el censo, y regularizar su situación.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo relativo al texto de la Ordenanza que hagan remisiones a preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones reglamentarias actuales en vigencia, se estará y serán de aplicación, los preceptos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normas vigentes y reglamentarias de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial Comunidad de Madrid" y comenzara a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.